JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 915, que reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 915

Artículo 1.– En lo adelante, ninguna persona física o moral podrá introducir al país libre de impuestos, bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de su concesión, sin una previa autorización otorgada en cada caso por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.– Cuando se trate de importación de carnes y comestibles libres de impuestos amparados en concesiones vigentes cual que sea su naturaleza, la Secretaría de Estado de Finanzas, deberá comprobar, antes de impartir la autorización correspondiente, que se trata de artículos necesarios para el funcionamiento de los hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico.

Artículo 3.– El Banco Central de la República Dominicana bajo ningún concepto otorgará divisas para la importación de bebidas alcohólicas o de carnes y comestibles, cuando los mismos sean importados libres de impuestos, no importa la naturaleza de la concesión que ampare al peticionario.

Artículo 4.– La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de sus inspectores, dispondrá que se realicen visitas periódicas a aquellos establecimientos que importen bebidas alcohólicas, carnes o comestibles libres de derechos en virtud de cualquier género de concesión, para determinar que los mismos han sido utilizados para los fines que fueron importados y si fueron amparados con la autorización correspondiente.

Artículo 5.– Cualquier persona física o moral que amparada en concesiones de cualquier naturaleza y que en virtud de las mismas introdujera al país libre de derechos e impuestos bebidas alcohólicas o carnes o cualquier otro comestible, y que no aplicare los productos a los propósitos indicados en la autorización correspondiente, o que dispusiera de los mismos para otros fines, será sancionada con multa del doble del valor de los artículos distraídos o con prisión de uno a seis meses; cuando se trate de personas jurídicas, la pena será aplicable a los Directores o Administradores responsables.

Artículo 6.– Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las Zonas Francas legalmente establecidas en el país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 le la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 916, que modifica la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 916

CONSIDERANDO: Como justa la aspiración de los moradores de las comunidades señaldas en la parte dispositiva de la presente Ley, solicitan ser elevadas a categoría política, en vista de la densidad, desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– El Distrito Municipal de Peralta, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, Provincia de Azua, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Peralta. Estará integrado por las Secciones de El Carrizal, el Majagual y Puerto. Su cabecera será la Villa denominada Peralta.

Artículo 2.– El Distrito Municipal de Vicente Noble, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Barahona, Provincia de Barahona, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Vicente Noble. Estará integrado